

ca, por primera vez libre y en trance de rapidísimo desarrollo externo, requiere con apremio. Las reglas de derecho surgen abundantísimas, aunque frente a la sólida firmeza que será propia de la época clásica, esas reglas se nos ofrecen ahora muchas veces vacilantes, diversas y hasta contradictorias. Diversidad debida a las disparidades regionales, a la variedad de criterios locales en materia de disciplina eclesiástica. Indecisión, falta de fijeza, porque la disciplina no cuenta todavía con el indispensable presupuesto, con el cimiento necesario de una suficiente elaboración teológica donde poder firmemente asentarse, aún cuando los grandes Padres de Occidente estén, justamente por esos años empeñados en la gran tarea de poner aquellos fundamentos, en especial San Agustín, sobre cuya teología sacramental alcanzará por fin precisión y fijeza la disciplina canónica.

La sociedad eclesiástica construye, pues, en el período estudiado el cuerpo de instituciones necesario para regular su propia vida, su existencia prodigiosamente ensanchada y enriquecida. Mas no se crea por ello que el Prof. Gaudemet haya pretendido limitar su estudio a aquel cuerpo de reglas de derecho, construir dogmáticamente su contenido, ofrecérselo, en fin, haciendo abstracción de su concreta circunstancia, como el «sistema jurídico» de una época de la vida de la Iglesia. El autor aborda su empresa con un criterio «histórico», intenta reflejar la realidad misma de la vida, con la compleja variedad que esa vida encierra. Por eso no pretende reducir a una unidad las reglas jurídicas, armonizando las divergencias y eliminando las contradicciones que entre ellas existieron. Más aún, procura inquirir la efectiva vigencia que esas normas alcanzaron, su variable fortuna, los diversos matices de observancia o incumplimiento en cada circunstancia de lugar y tiempo.

La vasta dimensión del designio del Prof. Gaudemet se refleja en la amplitud de los problemas que plantea y estudia en su obra. Una simple enunciación a grandes rasgos de las líneas fundamentales del temario es elocuente. Tras una introducción destinada a trazar el cuadro histórico, geográfico y social de la época, la materia se divide en tres libros. El primero, el más extenso, se consagra a la organización de la Iglesia: los estados en la Iglesia, —pueblo fiel, clero y monacato—; los elementos del poder, —autoridad, riqueza y honores—; los ór-

ganos de gobierno de la comunidad local, las circunscripciones geográficas supradiocesanas, el Papado y los Concilios; la teoría del derecho y de la ley. El libro II, «Eglise et Cité», trata de las relaciones de la Iglesia con el Poder y con el Derecho secular, la postura de la Iglesia ante la vida familiar y las realidades temporales con que se ve enfrentada: vida social, economía, cultura pagana. El tercer libro estudia la vida religiosa, doctrina, culto y medios de salvación.

Esta breve reseña del contenido de la obra del Prof. Gaudemet es al menos suficiente para que el lector pueda formarse idea de cuán ampliamente desborda ese contenido los límites habituales de la exposición del sistema jurídico de una determinada época, según el esquema tradicional de una historia de las Instituciones. Ello se debe, insistimos, a que el autor ha querido darnos mucho más que la visión de un sistema: la de toda una realidad social y jurídica.

El Prof. Gaudemet ha realizado su obra sobre la base de una impresionante documentación de fuentes de diverso tipo, entre las cuales las Patristicas ocupan, junto a las estrictamente jurídicas, un lugar preeminente. Unos completísimos índices facilitan el manejo del libro; el de textos, donde éstos se agrupan por razón de su carácter y procedencia es de especial utilidad. *L'Eglise dans L'Empire Romain*, es, en suma, una obra que ocupa por derecho propio un lugar de honor en la historiografía jurídica y hace esperar con ansiedad y confianza la aparición de los restantes volúmenes que han de formar esta monumental historia del Derecho y de las Instituciones eclesiásticas.

JOSÉ ORLANDIS

GAETANO CATALANO, *Impero, regni e sacerdozio nel pensiero di Uguccio da Pisa*. 1 vol. de IV+84 págs.. Milano. Giuffré, 1959.

La aportación de los canonistas a la renovación del Derecho público medieval de los siglos XII y XIII ha sido suficientemente subrayada, en estos últimos tiempos, por numerosos autores, entre los que destaca Mochi Onory (*Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità*. Milano 1951). Aunque el sistema imperial entraba ya en crisis con el surgir de los estados independientes,

existieron sin embargo, por mucho tiempo, autores que defendían el sistema del imperio universal. Catalano, siguiendo las huellas de Calasso (*I glossatori e la teoria della sovranità*, Milano 1951), contrario a la tesis de Mochi Onory, ve situarse a los canonistas —y, entre ellos, a Hugocío, si bien con una aportación propia y genuina— en la línea de la afirmación universal del Imperio.

Hugocío representa un momento de síntesis, ya que supo recoger —dándoles mayor vida y fuerza— los más valiosos argumentos elaborados anteriormente por los decretalistas, llegando así a ejercer una amplia y profunda influencia sobre la doctrina canonística y sobre la actividad normativa de la Santa Sede; baste pensar que uno de los más destacados discípulos de Hugocío ocupó durante más de tres lustros la cátedra de San Pedro, con el nombre de Inocencio III.

Con relación a la conocida fórmula «*rex in suo regno est imperator*», acuñada en el siglo XII, un examen cuidadoso de las glosas de Hugocío pone de manifiesto que el canonista defiende la plena soberanía territorial del rey, al que los súbditos deben una sumisión, que no se transfiere al emperador. El emperador sin embargo, está situado «*in plenitudine potestatis*». Esta afirmación nos revela, en Hugocío, una mentalidad anclada todavía en la idea tradicional del «*unus imperator in orbe*».

Hugocío, consciente de la situación política del momento, bien lejana de la unidad de un Imperio universal, sostiene, a pesar de todo, la validez del Derecho romano —el Derecho del imperio— *erga omnes*, incluso para los pueblos no sometidos al emperador. Introduce, sin embargo, en este principio un elemento nuevo: «*saltem ratione pontificis subsunt romano imperio... et ideo omnes tenentur vivere secundum leges romanas, saltem quas approbat ecclesiam*».

Surge, pues, una «*ratio pontificis*», paralela a la «*ratio imperii*», que supone una «*approbatio ecclesiae*» de la producción jurídica de los emperadores. La importancia de esta glosa consiste en que Hugocío, al recurrir a la «*ratio pontificis*», rompe decididamente los vínculos que durante siglos habían enlazado estrechamente entre sí a la Iglesia y al Imperio, precisamente porque quiere evitar que la crisis del principio imperial se extienda al sacerdocio y comprometa la unidad fundamental de la república cristiana.

Hugocío no persigue un fin por sí principal, al defender la doctrina del imperio universal: esa defensa tiene una función instrumental, cuya última meta es salvaguardar la autoridad del Pontífice, que quedaría comprometida si se rompiera aquella unidad del mundo cristiano que representaba la más alta construcción de la doctrina política de todos los tiempos y que venía sostenida por el doble principio del «*unus imperator*» y del «*unum caput ecclesiae*».

En las relaciones entre el imperio y el papado, el ejemplo del Papa Zacarías, que depuso al último rey merovingio, constituía un sólido fundamento de la teoría —combatida por Hugocío— según la cual todo el poder del emperador derivaba del Papa, ya que si el Romano Pontífice podía «*potestatem gladii auferre, ergo et conferre, nam eius et absolvere cuius condemnare*». Los canonistas que sostenían la tesis dualista, admitían solamente la posibilidad de una excomunión, con la consiguiente pérdida del trono, pero sin dependencia de una autoridad respecto de la otra. Hugocío sostiene la tesis de la doble potestad, pero con un argumento nuevo, lleno de fuerza. El Papa puede deponer al rey «*defectu iustitiae*», en virtud de una jurisdicción «*super reges et imperatores*» que le permite juzgar sus acciones. Mientras que el príncipe-vasallo es juzgado en su comportamiento por el rey, y al rey lo juzga el emperador, éste no tiene otro superior sino el Papa. A éste, pues, le corresponde juzgar, «*ratione iustitiae*», las acciones del emperador. Los pueblos, que ya no se consideran súbditos del emperador —razona Hugocío— deben, sin embargo, obedecer a las leyes imperiales y al Derecho romano, porque en cuanto pueblos cristianos están sometidos al Papa. Así, por este camino, «*ratione pontificis*», queda reconstruida la unidad de la «*república cristiana*», comprometida por la crisis imperial.

El mayor valor del breve estudio de Catalano radica en la cuidada exégesis de los textos de Hugocío. No obstante, se advierte en él un matiz apriorístico —justificado en parte— que lleva al autor a una interpretación muy estricta de los textos, aprovechando que esos textos, tomados literalmente, son favorables a la teoría del autor. Este estudio pretende aclarar la posición de los canonistas del período áureo, estableciendo una estrecha relación entre ellos y la síntesis llevada a cabo poco antes por Hugocío. Catalano

sigue decididamente el camino señalado por Calasso, que ve una aceptación del imperio universal en el pensamiento de los canonistas del siglo XIII (para Calasso fueron los civilistas quienes introdujeron un nuevo concepto de estado nacional), y enfoca en este sentido, sin grandes dificultades, la exégesis de las glosas de Hugocío.

La refutación de la exégesis de Mochi Onory es perfecta; sin embargo nos parece que paraliza posibles desarrollos de la orientación de Hugocío, dirigida hacia la «ratio pontificis» como sostén de la idea universal. En efecto, esa justificación de la fórmula «unus imperator in orbe», puede contener en germen el abandono de la «ratio iurisdictionis» y, en consecuencia, el abandono de la fórmula misma, para dar lugar a otro tipo de universalidad. Quizá sea exagerado afirmar que tal era el pensamiento de Hugocío; sin embargo, se podría hacer una consideración en este sentido, en vista de la repercusión de Hugocío de Pisa en la doctrina canonística posterior, sobre cuya orientación se ha desarrollado la actual polémica.

UGO BORGHELLO

HUBERT JEDIN, *Breve historia de los Concilios*, I vol. de 171 págs., Barcelona, Edit. Herder, 1960.

El autor de la «Geschichte des Konzils von Trient», profesor de la Universidad de Bonn, Hubert Jedin, ha acometido con éxito la nada fácil empresa de publicar, en poco más de ciento cincuenta páginas en octavo, una Historia resumida de los veinte Concilios ecuménicos que hasta ahora han tenido lugar. Para quien ha redactado en cuatro tomos la historia de uno solo de esos veinte Concilios, y colaborado en el monumental «Concilium Tridentinum» de la Sociedad Gorresiana, encerrar tan inmenso caudal de acontecimientos en tan reducido espacio parece que podía resultar especialmente difícil.

Pero cuando se quiere que la síntesis de un abundante material científico sea realmente fecunda, y que el corto número de palabras no lesione la seriedad científica, no hay nada mejor que encomendar la obra a quien, por saber mucho, está en mejores condiciones para seleccionar lo fundamental y servirlo con la seguridad de exposición y el rigor informativo propio del maestro. Selección

y rigor que no resultan fáciles de conseguir y que pueden ser el escollo que impida el buen término de la tarea, si no se da, al encauzarla, con el camino acertado. Pero Jedin los ha conseguido de modo casi perfecto. Y decimos casi, para no cerrarnos la puerta a alguna ligera indicación que, más abajo, creeremos oportuno hacer sobre las leves manchas que aun el mejor trabajo debe forzosamente presentar.

Jedin se propone hacer llegar a muchos un conocimiento general de la historia conciliar católica, que despierte el interés por este tipo de asambleas universales en vísperas del anunciado Concilio Vaticano II, y disipe tantas ideas erróneas como cierta prensa, ignorante o mal informada, continuamente difunde. El propósito —tan oportunamente facilitado por la Editorial Herder que publica y difunde la obra— cae de lleno bajo las recientes alabanzas que S. S. Juan XXIII, al dirigirse a la Universidad Lateranense felicitándola por el Curso sobre los Concilios en ella organizado, prodiga a quienes se emplean en preparar a los cristianos, mediante la ilustración científica del tema, para el futuro trascendental acontecimiento.

Ha escogido el autor, como sistema de integración del extenso índice que a priori había de presentar su obra, el agrupar la historia conciliar ecuménica en cinco grandes partes, dedicadas respectivamente a los concilios orientales de la antigüedad, a los medievales de factura pontificia, a los celebrados bajo el «impasse» de las teorías conciliaristas, a Trento y al Vaticano I. Ello quiere decir que, mientras la primera parte comprende ocho concilios, y la segunda siete, la tercera abarca solamente tres, y uno nada más tanto la cuarta como la última. Pero la desproporción es aparente y no real. Razones más hondas, y que se presentan como decisivas a cualquier conocedor de la historia de la Iglesia, avalan el criterio seguido. Pues lo que se estudia en la primera parte, es la obra de cimentar dogmáticamente la Iglesia, que los grandes Concilios Orientales realizaron; mientras que se analiza en la segunda la organización disciplinar de la Iglesia durante la Edad Media, labor acometida por el Pontificado Romano frente al Imperio y con la ayuda de los Concilios que con tanto acierto califica Jedin de «Papales generales», resaltando así el hecho de que la iniciativa —por varios siglos vacilante entre los diversos elementos